



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105018020200009300
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

En el presente proceso, se tiene que en diligencia realizada el 27 de julio de 2022, el despacho requirió a la demandada para que en el término de un (1) día allegara con destino al expediente la prueba del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se aduce fue presentado por esta parte, en consecuencia, el día 28 de julio de 2021, el apoderado de Colpensiones allega prueba requerida.

Al respecto, se puede evidenciar en lo allegado que , la demandada COLPENSIONES presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral De Medellín, con el propósito de que se haga control y se declare la nulidad a la resolución **SUB N° 322717 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019** mediante la cual COLPENSIONES reconoce pensiones de invalidez a favor de la señora MARIA RUBIELA NOREÑA CASTAÑO, y en consecuencia *“REINTEGRAR las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, desde el reconocimiento pensional hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad, valorado hasta abril de 2020 en la suma de \$ 3.312.464, según certificación emitida por la Gerencia de Nomina de Colpensiones, y las que se causen con posterioridad a esa fecha”*. se deduce de lo aportado que dicho juzgado remitió el proceso por falta de competencia a los juzgados laborales y, en consecuencia conoció el Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín, y este a su vez consideró que tampoco es competente y propuso el conflicto negativo de competencia, en tal razón, dispuso la remisión de dicho expediente a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL para que dirima el conflicto de competencia surgido entre estos dos juzgados.(doc. 19 del expediente).

Dicho lo anterior, se tiene en el proceso de la referencia la señora MARIA RUBIELA NOREÑA CASTAÑO, en sus pretensiones solicita la reliquidación de pensión de invalidez , pensión que fue concedida mediante resolución **SUB 322717 DEL 26 de noviembre de 2019**, siendo esta resolución la que COLPENNSIONES S.A, está solicitando la nulidad y por lo cual demandó ante la jurisdicción contencioso administrativa, y la cual aún no se ha resuelto su competencia.

Entendiéndose así que se está discutiendo la legalidad del acto administrativo proferido por COLPENSIONES S.A, resolución SUB 322717 DEL 26 de noviembre de 2019, además solicitando su suspensión provisional, y este acto administrativo es el mismo que concedió pensión de invalidez a la demandante, la cual en este caso solicita reliquidación pensional.

Así las cosas, debe traer el despacho a colación lo manifestado en el artículo 161 del C.G.P

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)

Si bien el apoderado de COLPENSIONES S.A, no solicitó la suspensión del proceso, si solicitó en audiencia anterior la acumulación de los procesos en cuestión, por consiguiente y en adopción de medidas técnicas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, el Despacho suspenderá el presente proceso, por cuanto una sentencia proferida en esta instancia puede resultar contradictoria a la proferida por otro juzgado, y de las resultados de la demanda de lesividad depende las pretensiones de este proceso.

En consecuencia, se ordenará la suspensión del presente proceso y se conminará a las partes para que una vez se resuelva el conflicto de competencia propuesto, cualquiera de estas, deberá allegar con destino al expediente tal disposición, con el fin de tomar la decisión más adecuada, según solicitud del apoderado de COLPENSIONES S.A en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 131 del 8
de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f